

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00621-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de lo pactado en la cláusula segunda del contrato de transacción No. 002-2023 suscrito el 1º de junio de 2023.

Revisado dicho contrato se encuentra que se pactó por las partes, que el aca demandando CONSORCIO VIAL IDU se comprometió a efectuar el pago de la obligación por valor de \$211.638.419 objeto de transacción, en cuatro cuotas iniciando el 5 de julio de 2023 y hasta el 5 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, dado que la última cuota se pactó para ser pagada el 5 de enero de 2024, la obligación que se pretende ejecutar es inexigible, sumado a que el documento no contiene clausula aceleratoria alguna que permita que por la mora de una o varias cuotas, se puede exigir el pago total de la obligación, por lo que se repite, la obligación que se pretende ejecutar a la fecha es inexigible, sin que cumpla por tanto los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En conclusión, dado que la obligación que se pretende ejecutar es a la fecha inexigible, se negara la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 153 hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d410829333af12e4b6a86f128f23ccc9239a0c3213bdd66a112c2a92b58df**

Documento generado en 04/12/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>